

RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA
ABOGADOS

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de **JULIAN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ** y otros
contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.** y otro.

Rad.: **2022-00197.**

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

Ricardo Andrés Mazuera Noriega, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'494.907 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 48.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.**, sociedad con número de identificación tributaria (NIT) 860.002.180-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y sucursal en Cali, según poder conferido por su representante legal, Dr. Allan Iván Gómez Barreto, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79'794.741; respetuosamente me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Por ser la aseguradora ajena a los demandantes y al asegurado, no me consta. Lo manifestado en este hecho debe ser probado por los demandantes.

SEGUNDO: Por ser la aseguradora ajena a los demandantes y al asegurado, no me consta. Lo manifestado en este hecho debe ser probado por los demandantes.

TERCERO: Por ser la aseguradora ajena a los demandantes y al asegurado, no me consta. Lo manifestado en este hecho debe ser probado por los demandantes.

CUARTO: Por ser la aseguradora ajena a los demandantes, no me consta. Lo manifestado en este hecho debe ser probado por los demandantes.

QUINTO: Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera. Es cierto que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.** calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante con el 62.16%. Lo demás manifestado en este hecho no me consta, deberá ser probado por los demandantes.

RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA
A B O G A D O S

SEXTO: Por ser la aseguradora ajena a los demandantes, no me consta. Lo manifestado en este hecho debe ser probado por los demandantes.

SEPTIMO: Por ser la aseguradora ajena a los demandantes, no me consta. Lo manifestado en este hecho debe ser probado por los demandantes.

OCTAVO: Por ser la aseguradora ajena a los demandantes, no me consta. Lo manifestado en este hecho debe ser probado por los demandantes.

NOVENO: Por ser la aseguradora ajena a los demandantes, no me consta. Lo manifestado en este hecho debe ser probado por los demandantes.

DECIMO: Por ser la aseguradora ajena a los demandantes, no me consta. Lo manifestado en este hecho debe ser probado por los demandantes.

DECIMO PRIMERO: Por ser la aseguradora ajena a los demandantes, no me consta. Lo manifestado en este hecho debe ser probado por los demandantes.

DECIMO SEGUNDO: Lo manifestado en este hecho debe ser probado por los demandantes. Se aclara que no es un hecho, es una pretensión de los demandantes.

DECIMO TERCERO: Contiene varios hechos que contesto de la siguiente manera. Es cierto que el señor Sr. José Francisco Betancourt contrató la póliza de seguro de automóviles número 1020493552001 para amparar el vehículo de placas GYR249 de su propiedad. No es cierto que la aseguradora haya presentado una oferta formal muy baja. Es cierto que la oferta fue rechazada por los demandantes.

DECIMO CUARTO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer todas ellas de sustento tanto fáctico como legal, por lo que solicito al despacho sean denegadas, no se declare ninguna obligación a cargo de los demandados y se condene en costas a la parte actora.

A continuación me pronuncio en forma expresa y concreta sobre las pretensiones.

PRIMERA: Por cuanto no está probada la responsabilidad del Sr. José Francisco Betancourt López en la ocurrencia del accidente de tránsito, me opongo a que se declare civilmente responsable.

SEGUNDA: Consecuentemente me opongo a que se declare que mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. es responsable, hasta el límite del valor asegurado, de los perjuicios causados a los demandantes.

TERCERA: Consecuentemente me opongo a que se condene a los demandados, Sr. José Francisco Betancourt López y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. al pago de la indemnización pretendida por perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante y por los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación.

CUARTA: Consecuentemente me opongo a que se condene a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. al pago de intereses moratorios.

QUINTA: Me opongo al pago de costas y agencias en derecho, por el contrario solicito sea condenada la parte actora por este concepto.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIONES PRINCIPALES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS DEMANDADOS.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”

Para que nazca la obligación al pago de la indemnización con base en este artículo se requiere, como tradicionalmente lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina que concurren tres elementos, a saber: culpa, daño y relación de causalidad.

De conformidad con lo manifestado frente a los hechos de la demanda, no se puede endilgar culpa a cargo del demandado Sr. José Francisco Betancourt López, y por lo mismo ninguna responsabilidad a cargo de Seguros Comerciales Bolívar S. A., para que se predique una obligación suya al pago de la indemnización pretendida por la parte actora.

La responsabilidad de los demandados no ha sido establecida ni probada con certeza, debiendo ser materia de debate en el proceso.

Cuando se trata de un siniestro en un amparo de responsabilidad civil extracontractual, se requiere acreditar suficientemente la responsabilidad del asegurado. Dicha responsabilidad en este caso se reduce a acreditar en primer lugar el daño, en segundo lugar, que el conductor del vehículo de placa GYR249 fue la persona que ocasionó el accidente de

tránsito y, por tanto, los perjuicios a la parte demandante y, en tercer lugar, la relación de causalidad entre el daño y la conducta.

Conforme con lo anterior, se debe aclarar que dicha responsabilidad basada en el comportamiento del conductor del vehículo de placa GYR249 no ha sido acreditada con certeza en este proceso.

Así mismo, en todo proceso en el que se pretenda la indemnización de perjuicios se debe demostrar con suficiencia la existencia de los mismos y su cuantía. Esta carga probatoria resulta inaplazable para la parte demandante, ya que es indispensable ligar esa supuesta responsabilidad del demandado con los perjuicios producidos como consecuencia de la conducta. Sin embargo, como se verá en el desarrollo de este proceso, los perjuicios y su cuantía no están acreditados con certeza, ya que la prueba aportada para el efecto no tiene un soporte adecuado que lo sustente.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, por medio de Sentencia de 2007 proferida en el expediente Nro. 05001-3103-000-1997-05125 fijó los criterios para resarcir el daño de la siguiente manera:

“... para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima...”

2. CAUSA EXTRAÑA.

De conformidad con los hechos de la demanda, las lesiones sufridas por el señor JULIAN ALBERTO SALAZAR ocurrieron como consecuencia de un accidente de tránsito presentado el día 19 de junio de 2020, entre los vehículos motocicleta de placas DVD93D conducida por el mismo señor SALAZAR y el vehículo de placas GYR249, conducido por el señor José Francisco Betancourt López, en el kilómetro 2,5 de la vía La Buitrera, entrada a La Riverita.

Teniendo claro que los vehículos inmiscuidos en el accidente fueron una motocicleta y un automóvil, la presunción de culpabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil opera en contra de los dos conductores. Es necesario entonces dilucidar quién fue el responsable del accidente. Téngase en cuenta que el informe policial de accidente de tránsito plantea una hipótesis sobre la ocurrencia del mismo, pero no genera certeza sobre sus causas, y con la demanda no se aporta ninguna prueba que demuestre la responsabilidad

en cabeza del señor José Francisco Betancourt López, conductor del vehículo de placas GYR249.

La ley, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado como causales de exoneración la causa extraña, dentro de la cual se encuentran el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito y el hecho de un tercero.

No se trata entonces de discutir la ocurrencia del accidente. De lo que se trata es que el accidente constituye para el señor José Francisco Betancourt López un hecho o causa extraña y por lo tanto no hay responsabilidad que le pueda ser imputable.

3. PRESCRIPCION.

Establece el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Habiendo ocurrido el accidente de tránsito el día 19 de junio de 2020, las acciones derivadas del contrato de seguros están prescritas, prescribieron el 19 de junio de 2022, fecha anterior a la notificación de la demanda.

4. FALTA DE CAUSACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

Si como lo dice la misma demanda, el Señor JULIAN ALBERTO SALAZAR se desempeñaba para la fecha del accidente como empleado al servicio de la empresa CYC SUPERSERVICIOS INTEGRAL, estaba afiliado al sistema general de seguridad social que debió asumir el pago de sus salarios y prestaciones durante el lapso de su incapacidad, razón por la cual no ha sufrido el lucro cesante pretendido, por cuanto sus ingresos no se habrían visto disminuidos.

5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Entre las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda la parte demandante pretende que le sean reconocidos y pagados perjuicios morales con ocasión del accidente ocurrido el 19 de junio de 2020 en el que se vio involucrado el vehículo de placa GYR249.

Sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

No obstante, en el presente asunto se tiene que las pruebas aportadas con la demanda sólo demuestran la ocurrencia de un accidente de tránsito, lo cual no basta para que los perjuicios morales se configuren. Como se indicó con anterioridad, es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales, causadas, de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Establece el artículo 167 del CGP, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No se evidencia en el proceso prueba alguna de los perjuicios causados, nada se dice sobre las circunstancias de dolor que ameritan su reconocimiento. Los perjuicios morales, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores de la persona perjudicada pueden conducir a su reconocimiento. La ausencia de material probatorio al respecto limita la posibilidad al juez de su reconocimiento.

Llama la atención que los perjuicios morales pretendidos los tasa la parte actora en la cantidad máxima reconocida jurisprudencialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es decir, en 100 salarios mínimos legales mensuales. Debe tenerse en cuenta que esta tasación corresponde al extremo del sufrimiento moral, es decir, a la muerte de un padre o un hijo, de lo que no se trata este proceso.

6. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL.

Fundamento esta excepción en el hecho cierto que en el presente asunto la parte demandante no ha aportado prueba que demuestre que el daño se hubiera producido como concreción del riesgo en la conducta de José Francisco Betancourt López. Así las cosas, no

existe prueba idónea alguna que permita establecer que las lesiones sufridas por el demandante JULIAN ALBERTO SALAZAR se encuentren relacionadas con un indebido comportamiento por parte del conductor del vehículo de placa GYR249.

7. LA INNOMINADA.

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Señor Juez reconocer la excepción que se encuentre probada dentro del proceso y no haya sido alegada.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Sin aceptar responsabilidad de parte del demandado asegurado Sr. José Francisco Betancourt López, para el hipotético caso que se profiera sentencia condenatoria en su contra, me permito formular las siguientes excepciones en condición de subsidiarias.

1. LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA.

Solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada como fundamento de la demanda; específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respecto al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual – Daños a terceros. Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

2. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

Adicional a lo manifestado en las excepciones, solicito se tengan en cuenta para su aplicación las siguientes disposiciones de orden legal:

RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA
A B O G A D O S

1. Artículo 1079 del código de comercio, que expresamente dispone que la obligación del asegurador va hasta concurrencia de la suma asegurada, esto es, que la compañía no puede en ningún caso ser condenada en exceso del límite máximo de la suma asegurada; lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 1074 ibídem.

2. Artículo 1088 del código de comercio que señala que respecto del asegurado el contrato de seguro es siempre indemnizatorio, es decir que deberá demostrar la ocurrencia del daño y su cuantía y no podrá obtener ganancia de ninguna especie.

3. Artículo 1089 del código de comercio, que señala que la indemnización, dentro de los límites del artículo 1079 ibídem, no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

4. Artículo 1055 del código de comercio, que establece que el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El lucro cesante ha sido definido como la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado al patrimonio del perjudicado o víctimas indirectas. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. Luego, es necesario destacar que la demostración del accidente de tránsito y la sola enunciación de los daños sufridos por el demandante no basta para que se configuren los perjuicios reclamados en la demanda.

Reitero que, como lo dice la misma demanda, si el Señor JULIAN ALBERTO SALAZAR se desempeñaba para la fecha del accidente, como trabajador al servicio de la empresa CYC SUPERSERVICIOS INTEGRAL, estaba afiliado al sistema general de seguridad social que debió asumir el pago de sus salarios y prestaciones durante el lapso de su incapacidad, razón por la cual no ha sufrido el lucro cesante pretendido, por cuanto sus ingresos no se han visto disminuidos.

Adicionalmente, en el hecho octavo de la demanda manifiesta la parte actora que el Sr. Julian Alberto Salazar Muñoz al momento del accidente devengaba un salario de \$828.116.00, sin embargo, al realizar la liquidación de los perjuicios lo hace sobre la base de un salario de \$1'000.000.00.

RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA
A B O G A D O S

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Póliza de seguros de automóviles expedida por Seguros Comerciales Bolívar número 1020493552001 que ampara el vehículo de placas GYR249, con sus condiciones generales y particulares.
2. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSTO (obra en el expediente)

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar al demandante Señor JULIAN ALBERTO SALAZAR, para que respondan el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y las excepciones le formularé en la audiencia respectiva.

DECLARACION DE PARTE

Sírvase citar al Señor JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ para que declare sobre los hechos de la demanda y las excepciones, especialmente sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito al que se refiere la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., en la Calle 35 Norte # 6 A Bis - 100 de Cali. Correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito en la calle 8 N°. 3 - 14 oficina 801, teléfonos 8823187 y 8823103 de Cali, celular 3104280040, correo electrónico rmazuera@gmail.com o en la secretaría de su despacho.

Señora Juez,



RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA

C. C. 19'494.907 de Bogotá.

T. P. A. 48.487 del C. S. J.

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	760013103019-2022-00197-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ Y OTRO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS, mayor de edad, domiciliada en Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.025, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 391.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial sustituta del señor **JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ**, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto nuestra total oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser desestimadas en su totalidad, habida cuenta que carece de fundamento fáctico y jurídico, pues no obran en el plenario elementos materiales probatorios suficientes que demuestren la responsabilidad de mi representado en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el infortunado accidente no son claras, como se explicará más adelante.

En consecuencia, solicito se absuelva a mi representado **JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ**, y se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho, para lo cual procedo a pronunciarme respecto de cada una de ellas así:

A la pretensión primera: ME OPONGO a que se **DECLARE** civilmente responsable a mi representado por los aparentes daños y perjuicios causados al señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ** el 19 de junio de 2020, toda vez que no se encuentran claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el infortunado accidente de tránsito que permitan establecer responsabilidad a los demandados.

A la pretensión segunda: ME OPONGO a que se **DECLARE** responsable a la **SOCIEDAD SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** toda vez que no se encuentran claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el infortunado accidente de tránsito que permitan establecer responsabilidad de mi representado el señor **JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ**.

A la pretensión tercera: ME OPONGO a que se **CONDENE** a mi representado a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto a favor de quienes integran la parte demandante, toda vez que no está demostrada la responsabilidad de mi representado el señor **JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ** en el infortunado accidente del 19 de junio 2020, así como tampoco se encuentran probados la causación de los perjuicios reclamados, pues la parte demandante indica una actividades laborales que ejercía el señor Salazar antes del infortunado accidente pero no aporta prueba siquiera sumaria de que efectivamente así hubiese, así como tampoco aporta prueba de los ingresos que recibía para entonces; cabe resaltar que este tipo de pretensiones no pueden basarse en cálculos especulativos o hipotéticos.

A la pretensión cuarta: ME OPONGO a que se **CONDENE** a la **SOCIEDAD SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** al pago de intereses moratorios toda vez que no se encuentran claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el infortunado accidente de tránsito que permitan establecer responsabilidad de mi representado el señor **JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ**.

A la pretensión quinta: ME OPONGO a las mismas toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad de mis representados, por lo tanto, no se han causado tales conceptos.

Al configurarse como en este caso se presenta, un elemento importante como LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, se caen por su propio peso las aspiraciones económicas que de las reclamaciones del libelo se deducen por conceptos de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales por daño a la salud y a la vida en relación, los que entre otras cosas no tienen un soporte legal o probatorio justificado, como se explica más adelante.

Es por lo anterior, que se hace mención a la oposición que de manera expresa se formula frente a las solicitudes que tienen por objeto la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales y materiales, porque como se expondrá y quedará demostrado con las pruebas aportadas y excepciones formuladas, no existen los perjuicios invocados.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Parcialmente cierto, por lo cual se pasa a explicar lo siguiente:

Es cierto la ocurrencia del infortunado accidente de tránsito en el cual resultaron involucrados tanto el vehículo tipo motocicleta de placas DVD93D, conducido por el señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**, y el vehículo tipo camioneta de placas GYR249 conducido por mi representado el señor **JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT**.

No es aceptable la tesis que el conductor de la camioneta invadió el carril opuesto por donde transitaba la motocicleta conducida por el señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**, toda

vez que son meras especulaciones de la parte demandante las cuales no se encuentran probadas, por el contrario, mi representado se encontraba casi que, detenida su marcha, ya que estaba realizando el cruce a la izquierda, razón por la cual era perfectamente visible para otros conductores.

De otra parte, es importante advertir que el señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ** con la conducción de su motocicleta, desempeñaba una actividad peligrosa, y que, por lo tanto, también estaba obligado a comportarse conforme a las reglas generales o normas de comportamiento que establece el Código Nacional de Tránsito, especialmente en los artículos 55¹, 94² y 96³, entre otras normas.

Mi cliente asegura, que el conductor de la motocicleta transitaba con una alta velocidad y agachado, esta conducta viola el deber de reducción de la velocidad que establece el Código Nacional de Tránsito, a saber:

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección” (negrilla fuera de texto).

Dadas las anteriores manifestaciones nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO 2. Lo narrado en el presente hecho contiene varias apreciaciones a las cuales es importante referirse a cada una de ellas en los siguientes términos:

¹ **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

² **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: (...)

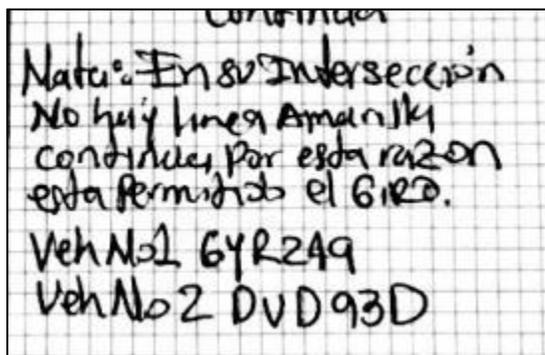
³ **ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:: (...) “Texto anterior a la modificación de la ley 2251 de 2022”.

Es cierto que la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito reportada por la autoridad de tránsito consignó “No respetar la prelación de intersección o giros para el conductor del vehículo GYR-249”, sin embargo, no es cierto que por este hecho se pueda endilgar responsabilidad alguna a mi representado el demandado señor **JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT**, así como tampoco se puede concluir que lo señalado es la causa ÚNICA y DETERMINANTE, pues es prematuro realizar aseveraciones de este tipo toda vez que no se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del demandado.

De otra parte, de acuerdo con la Resolución No. 11268⁴ del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, el campo 11 del Informe Policial de Accidente de Tránsito, denominado “HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO” indica que:

“...la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”

En cuanto a la afirmación de la parte demandante consistente en “quien intentó realizar un giro a la izquierda en un lugar no permitido ya que se encuentra demarcado con línea continua” la misma es contraria a las observaciones plasmadas por el Agente de Tránsito en el croquis, quien anotó que “en su intersección no hay línea amarilla por esta razón está permitido el giro”, para mayor claridad se reproduce el aparte de la imagen del croquis:



Finalmente es importante aclarar, que el giro sí está permitido, ya que es la única forma de ingresar a la Parcelación La Riverita, lugar donde reside mi representado.

Dado lo anterior, nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO 3. No es cierto, en primer lugar, no se encuentra probada la responsabilidad de mi representado el señor **JOSE FRANCISCO BETANCOURT**, las circunstancias de tiempo, modo

⁴ Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento.

y lugar no son claras, pues tal como se ha indicó en el numeral anterior, hay inconsistencias en la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

Segundo, el señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ** desde el momento en que decidió conducir una motocicleta, asumió las obligaciones y precauciones derivadas de la peligrosa actividad como lo es la conducción de vehículos.

El conductor de la motocicleta no se encuentra exonerado del cumplimiento de las obligaciones consagradas en el Código Nacional de Tránsito, en especial, los límites máximos permitidos de velocidad para conducir en zona urbana, ni aquella que se refiérete que al llegar a un punto de intersección, la norma exige la reducción de la velocidad.

Dado lo anterior, nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO 4. No le consta a mi representado, hasta la fecha no ha sido citado

AL HECHO 5. No le consta a mis representado, pues no tiene relación o vínculo directo con el demandante señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**, por lo tanto, el señor **BETANCOURT** carece de conocimiento de cuales fueron los traumatismos y severas lesiones que presuntamente presentó como consecuencia del accidente de tránsito, más allá de lo consignado en la historia clínica, así como también desconoce la calificación de perdida de la capacidad laboral y/o ocupacional a que se refiere el demandante; razón por la cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 6. Es cierto.

AL HECHO 7. No le consta a mis representado, pues no tiene relación o vínculo directo con el demandante señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**, por lo tanto, el señor **BETANCOURT** desconoce el núcleo familiar del demandante, así como los aparentes daños y perjuicios que le fueron causados; razón por la cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 8. No le consta a mis representado, pues no tiene relación o vínculo directo con el demandante señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**, por lo tanto, el señor **BETANCOURT** carece de conocimiento respecto de las actividades laborales del demandante con anterioridad al infortunado accidente.

De otra parte, es preciso aclarar que la carta y/o certificación laboral por sí sola, no es prueba suficiente de los ingresos percibidos por el demandante.

Por las anteriores razones, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 9. No le consta a mi representado, pues no tiene relación o vínculo directo con el demandante señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**, por lo tanto, el señor **BETANCOURT**

carece de conocimiento de cuales fueron los traumatismos y severas lesiones que presuntamente presentó como consecuencia del accidente de tránsito, así como los tratamientos a los cuales tuvo que ser sometido y los aparentes daños sufridos, más allá de lo consignado en la historia clínica, razón por la cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

De otra parte, se aclara que, no está probada la responsabilidad de mi representado en el presente asunto.

AL HECHO 10. No le consta a mis representado, pues no tiene relación o vínculo directo con el demandante señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**, por lo tanto, el señor **BETANCOURT** carece de conocimiento de cuales fueron los traumatismos y severas lesiones que presuntamente presentó como consecuencia del accidente de tránsito, más allá de lo consignado en la historia clínica; razón por la cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AI HECHO 11. No le consta a mis representado, pues no tiene relación o vínculo directo con el demandante señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ** ni con ninguno de las restantes personas que conforman la parte demandante, por lo tanto, el señor **BETANCOURT** carece de conocimiento de cuales fueron los traumatismos y severas lesiones que presuntamente presentó como consecuencia del accidente de tránsito, más allá de lo consignado en la historia clínica; razón por la cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AI HECHO 12. No le consta a mis representado, pues no tiene relación o vínculo directo con el demandante señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ** ni con ninguno de las restantes personas que conforman la parte demandante, por lo tanto, el señor **BETANCOURT** carece de conocimiento de cuales fueron los traumatismos y severas lesiones que presuntamente presentó como consecuencia del accidente de tránsito, más allá de lo consignado en la historia clínica; razón por la cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 13. Es cierto que para la fecha del infortunado accidente, el vehículo de placas GYR249 contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.

No le consta a mi representado que la parte demandante haya presentado reclamación a la Compañía de Seguros ni las demás acciones derivadas de esta, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL HECHO 14: Es cierto.

III. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y/O JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto de manera seria y fundada la estimación juramentada de los perjuicios efectuada por el demandante, conforme a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Y la razón de ello radica en que la parte actora, en el capítulo que denomina JURAMENTO ESTIMATORIO, realiza una liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO, basado por supuestos rubros de los cuales no se encuentra demostrada su causación, pues el cálculo de este tipo de pretensiones no puede hacerse basado en cálculos especulativos o hipotéticos.

Los argumentos de la parte demandante por sí solos carecen de fundamento, no se aporta prueba si quiera sumaria que den lugar al reconocimiento de tales perjuicios, pues en relación con los ingresos que supuestamente el demandante recibía derivado de sus actividades laborales como Orientador al Usuario en la empresa CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS, la certificación laboral aportada al libelo, por sí sola no es suficiente, el demandante no aporta copia de los desprendibles del pago de la nómina, ni copia del contrato de trabajo, ni ningún otro documento que pueda probar tales ingresos.

De otra parte, cuando la parte demandante liquida el IBL tomando como base \$ 1.000.000 más el 25% de seguridad social, enuncia *“tal cual lo indica la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia”* pero no identifica la jurisprudencia a la cual se refiere, careciendo entonces la liquidación de los perjuicios de fundamento jurídico.

Ahora bien, si efectivamente el demandante se encontraba laborando, como lo ha indicado en los hechos de la demanda, en la misma no se informa si el accidente fue reportado como un accidente laboral, pues nótese la fecha y la hora del accidente, viernes 19 de junio de 2020 a las 13:00 horas, así como tampoco indica si recibió pago de incapacidades ya sea por parte de ARL o EPS, de manera que se pueda constatar si en realidad se vieron o no afectados los ingresos recibidos por el demandante, para de esta manera calcular de una manera mas efectiva el lucro cesante consolidado o pasado.

Es importante aclarar que actualmente el demandante ostenta la calidad de pensionado por invalidez a cargo de Compañía de Seguros Bolívar, tal y como consta en la consulta realizada en el Registro Único de Afiliados – RUAF – del Ministerio de la Protección Social, para lo cual me permito reproducir la imagen de la consulta:

 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		SISPRO <small>Sistema Integral de Información de la Protección Social</small> RUAF <small>Registro Único de Afiliados</small>				
Afiliaciones de una Persona en el Sistema						
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
COMPañIA DE SEGUROS BOLIVAR S A TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S A	COMPañIA DE SEGUROS BOLIVAR S A TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S A	Invalidez por riesgo común	Activo	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	2022-09-26	32614
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL No se han reportado vinculaciones para esta persona.					Fecha de Corte: 2022-11-01	

Dado lo anterior, es preciso señalar que en el entendido que el demandante devenga un ingreso, no es posible liquidar un lucro cesante futuro a partir del reconocimiento de la pensión de invalidez, pues estaría incurriendo en un enriquecimiento sin causa para el efecto.

Por lo tanto, los perjuicios liquidados y reclamados no son convincentes, pues carecen de todo fundamento ya que no hay certeza ni en los ingresos tomados como base para su liquidación.

En consecuencia, consideramos respetuosamente, que el Despacho debe declarar NO PROBADOS la totalidad de los perjuicios materiales reclamados con la demanda y que fueron objeto de juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT POR AUSENCIA DE CULPA.

En reiterada jurisprudencia de las altas cortes, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; y en el caso de la conducción de vehículos automotores, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

No obstante, cuando se presenta la colisión de dos vehículos en movimiento, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo de placas **GYR249**, como por el conductor de la motocicleta de placas **DVD93D**, en este caso, el señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**,

por lo tanto, se creó un riesgo para los dos conductores, en la medida en que se hallaba sometido cada uno de ellos a la posibilidad de sufrir o causar un daño, como consecuencia de la actividad peligrosa desplegada por ambos conductores.

En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte de mi representado con base en la cual se les pueda endilgar algún grado de responsabilidad en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda.

Es así como se observa que dentro de la demanda, NO EXISTE prueba contundente, ni fehaciente que demuestre que fue el actuar del Señor **JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT** en calidad de conductor del vehículo de placas **GYR249**, ni mucho menos negligencia alguna por parte suya, lo que ocasionó el accidente de tránsito.

Ahora, el Ministerio de Transporte en su manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 011268 del 6 de diciembre de 2012, establece que:

“(…) De conformidad con el artículo segundo. Definiciones de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito - El accidente de tránsito es un “evento, generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho” (Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito). Se requieren acciones ágiles y precisas que permitan salvar vidas en caso de lesiones, se eviten mayores daños sobre los bienes y se normalice el tránsito, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes puntos, de tal manera que al llegar al sitio se inicie de forma inmediata el conocimiento del caso y se realice un diligenciamiento técnico, veraz y efectivo del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, con el fin de dar bases jurídicas a las autoridades que posteriormente diriman sobre el hecho de tránsito, al igual que sirvan para alimentar el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito que permita mediante el análisis de estadísticas tomar acciones preventivas por parte de la autoridad de tránsito competente y el Gobierno Nacional con el fin de prevenir y/o disminuir las consecuencias de los accidentes de tránsito. Recuerde que un accidente de tránsito es un evento generalmente involuntario por lo cual al llegar al sitio de los hechos usted debe colaborar con las partes sin entrar a prejuzgar (...)

CAMPO 11, HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

*...Recuerde que la hipótesis indicada **no implica responsabilidades para los conductores**, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad*

y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.(negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se tiene que independientemente de la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, diligenciada en ese formato, como bien lo establece la norma, de forma obligatoria, simplemente corresponde al criterio del funcionario quien no se encontraba presente al momento del accidente y como se evidencia en este asunto, no consideró las condiciones de las vías de manera integral.

De lo anterior se colige que con fundamento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, así como con base en el conocimiento que tuvo de los hechos la autoridad competente, se debe exonerar de todo tipo de culpa o responsabilidad a los demandados.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La Culpa exclusiva de la víctima, es una de las causales eximentes de responsabilidad que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de endilgar responsabilidad alguna a otra persona distinta a la que ha padecido los perjuicios. Para que la culpa exclusiva de la víctima tenga efectos liberatorios de responsabilidad, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo

En el momento en que el señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ** optó por transportarse en una motocicleta, asumió todos los riesgos derivados de la actividad de conducir, adicionalmente el transitar con exceso de velocidad, ni reducir la misma al momento de llegar a la intersección tal como lo ordena la norma de tránsito, sin luces encendidas que pudieran alertar a los demás usuarios de la vía de su presencia, son conductas negligentes por parte del demandante.

En consecuencia, se evidencia que el señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ** infringió el deber objetivo de cuidado, teniendo un comportamiento absolutamente imprudente efectuado por de manera voluntaria, de ahí que se puede concluir que el supuesto accidente de tránsito en el cual resultó lesionado ella misma y que es objeto de esta demanda, se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

En cuanto a la infracción de las normas de tránsito, citamos específicamente los artículos 55, 61, 107 y 109 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga

en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento*

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección” (negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 106. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. (negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*

Así pues, es evidente que la conducta asumida por el señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ**, en calidad de conductor de la motocicleta, fue determinante en la producción del suceso previo al paso del vehículo de mi representado.

Para ratificar todo lo argumentado anteriormente con relación a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como causal exonerativa de responsabilidad, me permito citar al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, quien en sentencia del 25 de julio del 2003, expediente 13.657 M.P. Ricardo Hoyos Duque, hace un recuento de las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales frente al DAÑO PRODUCIDO EN EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS y al HECHO DE UN TERCERO QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, en los siguientes términos:

“La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye la relación del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa solo fue causa pasiva en la producción del daño.

Por lo tanto, la entidad que ejerce la actividad peligrosa debe responder por el daño siempre que el hecho le sea imputable, aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin culpa, es decir, responde aún en los supuestos de caso fortuito, pero no automáticamente por el sólo hecho de haber participado la actividad pasivamente en la acusación del daño.

En consecuencia, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad.

En síntesis, la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riesgos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño. Afirmar lo contrario significaría adoptar en relación con los daños derivados de conducción de vehículos automotores, armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, un régimen de responsabilidad automático, en el cual no se tendrá en cuenta criterios de imputación y sólo bastaría con la simple intervención de la actividad riesgosa en la acusación del daño, sin que fuera necesario un comportamiento activo de la misma para derivar responsabilidad en su contra.

Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenersele como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica de los demandados.

Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosa que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance.

Cuando concurren la actividad peligrosa y el hecho de un tercero, el que ejerce aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción pero no cuando sólo sea causa pasiva.

La actividad peligrosa es causa concurrente del daño cuando éste se produce como consecuencia del riesgo inherente a la misma actividad.

Así, en la conducción de vehículos automotores serán causa del daño todas aquellas situaciones que se presenten como resultado del vicio interno de la cosa o actividad peligrosa; por ejemplo, si un vehículo pierde una llanta durante el desplazamiento, o explota el tanque de gasolina por recalentamiento; pero no solo será cuando la causa sea ajena al mismo, por no tener ninguna incidencia la peligrosidad intrínseca de la cosa o el ejercicio de la actividad en el daño, v. gr. cuando el vehículo está estacionado en lugar adecuado y con observancia de todas las disposiciones reglamentarias respectivas, no responderá el guardián del bien ni quien ejerce la actividad, sino del vehículo que colisiona contra él, a menos que atendidas las circunstancias concretas hubiera resultado previsible o evitable el accidente para aquéllos, caso en el cual ambos deberán responder.

Tampoco era previsible el hecho, pues si bien es cierto que en el ejercicio de actividades peligrosas es posible que ocurra cualquier accidente, la previsibilidad de los mismos debe mirarse en la situación particular, es decir, si el accidente en concreto era posible, de tal manera que habrá responsabilidad siempre que el agente no haya tomado todas las medidas adecuadas para evitarlo.”

En el mismo sentido cito la sentencia 66001310300320050002401 del 25 de Mayo de 2011 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con Ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA:

“Cumple resaltar que el quid del asunto no giraba alrededor de si el tribunal había o no optado por desprender del contenido del artículo 2356 del C. C., concerniente con actividades peligrosas, una doctrina fincada en criterios objetivos o de culpa presunta, sino, alrededor de qué causal liberaba al acusado y, en esa perspectiva, el recurrente pasó por alto que en una u otra hipótesis (responsabilidad sin culpa o con culpa presunta), por igual, la causa extraña determina la exoneración del demandado y, ciertamente, el tribunal encontró como componente de esa situación en particular, la ingerencia de la víctima, circunstancia que en cualquiera de esas eventualidades quiebra la causalidad.

6. Por último, es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. **Lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la ingerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización**

o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:

“Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. **Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.**

En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. **Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que**

interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda” -Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).

*En conclusión, **en asuntos como el de esta especie, la mayor o menor ingerencia de la víctima en el daño causado, desprovista de reproches culpabilísticos, es la que, en últimas, define el grado de compromiso del demandado en procura de resarcir el perjuicio generado, aspecto que, en el caso bajo estudio, a juicio del tribunal, fue contundente en el sentido de que la causalidad del daño la derivó del accionar de la víctima respecto de lo cual el comportamiento del demandado, lejos de ser una causa, pudo, quizás, configurar apenas una condición meramente circunstancial**”.* (Subrayado fuera de texto original)

Suficientes las anteriores razones para solicitar al Despacho que declare probada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si

aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.⁵

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, Inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es, razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la similitud entre culpabilidad y causalidad. El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos⁶.

Queda demostrado entonces que, en el presente caso no existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas **GYR249** en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de demanda, pues la causa determinante del insuceso y de los perjuicios que hoy se reclaman, fue la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, como causa extraña que rompe el nexo causal.

No se evidencia relación de causalidad y/o nexo causal entre la conducta desarrollada por mi representado, ni en el plenario obra ningún elemento probatorio que permita considerar que hubo un daño soportado por la víctima, que se pueda imputar al conductor del vehículo de placas **GYR249**, pues su actuar no incidió en el resultado de la víctima, razón por la cual procede el acogimiento de esta excepción.

4. COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS.

La parte demandante reclama de forma exorbitante, sumas cuantiosas por concepto de Perjuicios Materiales, aumentados en otro tanto por Perjuicios Inmateriales, sin ninguna prueba para demostrarlos.

⁵ Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007

⁵ ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

⁶Sentencia del 2 de mayo de 2002: "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado." Subrayado fuera de texto."

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado**, debe atenderse a lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios, precisando desde ya, se repite, que no existe la más mínima prueba que indique su causación ni mucho menos su cuantía, así como tampoco la legitimación para exigirlos.

El apoderado de la parte actora se limita a enunciar que solicita la suma de \$ **168.365.043** por concepto de **lucro cesante consolidado y futuro** a su favor y para obtener esos resultados, reemplaza unas fórmulas matemáticas, sin indicar, ni establecer qué normas y precedentes jurisprudenciales aplicó.

De otra parte, es preciso indicar que, si efectivamente el demandante se encontraba laborando, como lo ha indicado en los hechos de la demanda, en la misma no se informa si el accidente fue reportado como un accidente laboral, pues nótese la fecha y la hora del accidente, viernes 19 de junio de 2020 a las 13:00 horas, así como tampoco indica si recibió pago de incapacidades ya sea por parte de ARL o EPS a la cual se encontrare afiliado, de manera que se pueda constatar si en realidad se vieron o no afectados los ingresos recibidos por el demandante, para de esta manera calcular de una manera más efectiva el lucro cesante consolidado o pasado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“De acuerdo con lo anotado, es claro que el tribunal abordó el caso desde la arista de la responsabilidad contractual y, en cuanto al lucro cesante puntualizó, que «la parte actora pretende el pago del lucro cesante, tomando únicamente como base el monto de su salario como docente» y atendiendo el alcance reparatorio de estos dedujo, que si la base esencial de lucro cesante que pudo sufrir la perjudicada estaba relacionado únicamente con su ingreso laboral, no había lugar a ordenar su pago, por cuanto le fueron canceladas las incapacidades por el accidente laboral y luego la pensión de invalidez.

Desde esta perspectiva no se otean los desatinos jurídicos que se imputan al juzgador, habida cuenta que no se advierte que el colegiado inaplicara las normas que se refieren al derecho a la reparación integral de los perjuicios, o hiciera actuar impropriamente las restantes disposiciones denunciadas, o atribuido efectos distintos a los que emanan de ellas sólo que, atendiendo los supuestos fácticos de la demanda y el material demostrativo arrojado al juicio, no encontró acreditada la afectación de los ingresos que ésta percibía por su ocupación docente o cualquier otra actividad laboral que hubieran resultado mermados por causa del incidente y por esa vía justificar a plenitud que se impusiera el pago de ese concepto a la demandada.

Obsérvese, que el tribunal insistió en la carga que tiene el reclamante de perjuicios, de probar en el juicio cuál fue el menoscabo en su patrimonio, y esa ausencia de prueba del detrimento sufrido fue la que determinó su negativa.

Y es que la causación del menoscabo por lucro cesante, al igual que cualquier afectación patrimonial del demandante, debe ser probado en las instancias, sin que pueda confundirse, como al parecer lo entiende la censura, el concepto de responsabilidad objetiva, derivada de ciertas actividades, que se contraponen al de culpa probada y que atañen exclusivamente a la demostración de la responsabilidad, con la ocurrencia misma de los perjuicios que pudieran ocasionarse, los cuales en cualquier evento se deben probar; más allá que, cumplida esta carga, en su cuantificación se utilicen parámetros objetivos como son los «criterios técnicos actuariales» dispuestos en los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso, y en el sub lite el tribunal tal pedido lo estimó huérfano de prueba.

9. Valga la oportunidad para recordar, que los fundamentos de hecho de la demanda no lo constituyen la cita o transcripción de algunos precedentes doctrinales o jurisprudenciales relacionados con la temática sometida a consideración de la jurisdicción, sino las precisas afirmaciones respecto de situaciones concretas que por su propia naturaleza son aptas y adecuadas para generar el efecto jurídico que se procura obtener con la sentencia pedida, pues son estos los que vendrán a conformar el tema de la prueba, cuya carga demostrativa recae en quien lo alega, sin perjuicio de la iniciativa oficiosa que se reconoce a los juzgadores”⁷

En cuanto al lucro cesante futuro, es importante aclarar que actualmente el demandante ostenta la calidad de pensionado por invalidez a cargo de Compañía de Seguros Bolívar, tal y como consta en la consulta realizada en el Registro Único de Afiliados – RUAF – del Ministerio de la Protección Social, la cual se adjunta al presente escrito, situación que imposibilita el reconocimiento de tal pretensión, pues la finalidad de la reparación de un perjuicio consiste en compensar el daño causado y no el enriquecimiento sin causa de quien ha sufrido un daño

En otrora, la posición de la Corte Suprema de Justicia al respecto era contundente, el cual con su mas reciente jurisprudencia, a través de la sentencia anteriormente citada, ha dejado tal decisión a los jueces, a saber:

“5.- Ahora bien, es lo cierto que el criterio fundamental de la reparación civil es la indemnidad de la víctima y no el enriquecimiento sin causa, pero existen circunstancias que dificultan alcanzar dicho cometido, amen que resultan problemáticas al momento de realizar la cuantificación del resarcimiento, especialmente, cuando en ese ejercicio de tratar de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho dañoso concurren varios sujetos a esa reparación, dando lugar a lo que la doctrina llama acumulación de indemnización.

⁷ Sentencia SC506-2022 del 17 de marzo de 2022, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Hilda González Neira, radicación No. 63001-31-003-0001-2015-00095-02.

Este fenómeno acumulativo se presenta, entre muchos eventos, cuando la víctima ha tomado un seguro, sea de los llamados de daños o de personas, ora cuando a consecuencia de un accidente de trabajo provocado por un tercero el sistema de riesgos profesionales asume el pago de una pensión de invalidez. Dicho asunto ha sido, desde antaño, motivo de amplios debates y diversas posturas doctrinales y jurisprudenciales, es así, que en relación con el último supuesto se ha cuestionado si pese a la indemnización que perciben en forma de renta o de otra manera estarían habilitados para reclamar perjuicios al autor del daño, a lo que se ha dicho:

(...)

Como se ve, no existe una postura absoluta, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, en cuanto a la posibilidad de aquella acumulación, por lo cual, los juzgadores en cada caso concreto deberán valorar no solo la situación fáctica sometida a su consideración y los elementos demostrativos que se incorporen al proceso para acreditar la ocurrencia de los perjuicios reclamados, sino examinar la diversidad de fuentes de las prestaciones, posibilidad de subrogación y demás aspectos identificados en los pronunciamientos reseñados para establecer si en el caso particular aquella resulta o no posible, teniendo en cuenta, de todas formas, que el causante del daño per se no puede deducir de la indemnización que se le pudiera imponer los valores que el perjudicado haya recibido de una tercera persona o entidad, en tanto la víctima estará compelida a probar la ocurrencia del perjuicio que reclama”

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE reclamados con la demanda, ya que la parte demandante no ha logrado probarlos.

En lo que se refiere al cobro de los **perjuicios morales** estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación de su cotidianidad, actividades de placer y recreativas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios ni tampoco la legitimación para exigirlos.

PERJUICIOS MORALES: En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

*“**DAÑO MORAL-CONCEPTO** Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /**DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias*

circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

*“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino mas adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).*

*Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimiento como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no esa dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad,

máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia.”

En lo que respecta a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al Juez para que tome la decisión; son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, y aquí vemos como la parte actora falto a este principio probatorio, toda vez que no allega las pruebas que sustenten los cuantiosos perjuicios morales, daño a la salud que equivocadamente alejándose de la jurisprudencia han invocado como un concepto distinto al daño a la vida en relación y menos existe soporte alguno de la supuesta pérdida de oportunidad que invocan para todo el grupo familiar sin indicar ni siquiera a qué se refieren con tales denominaciones, por lo cual esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

Es importante tener en cuenta que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del Juzgador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley,** como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil”*

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho acoger la excepción planteada.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En las pretensiones de la demanda, todo lo atinente a Daños Materiales e Inmateriales se cuantifica de manera imprecisa y alejada de la verdad, por lo que solicito declarar probada esta excepción y con ello abstenerse de imponer alguna condena económica a los demandados.

6. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

La acción formulada a través de esta demanda es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada por el ejercicio de una “actividad peligrosa”, como es la conducción de vehículos automotores, la cual en el momento de los hechos era ejercitada por ambos conductores involucrados en el accidente objeto de este proceso.

Cuando esto sucede, esto es, cuando el hecho generador del daño se da a consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos comprometidos en el accidente, ha admitido la Jurisprudencia que la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cobijar a ambos contendientes, no es en sí que se neutralice, sino que el ejercicio de la actividad peligrosa de ambos, se observa además que uno u otro agente de la misma tienen una culpa adicional, las pautas a seguir son las señaladas en el artículo 2341 del Código Civil, con la consecuente reducción en la indemnización del daño establecido en el artículo 2357 de la misma obra, teniendo en cuenta para esto último la mayor o menor gravedad de las dos culpas adicionales.

Sobre el punto ha dicho la Corte:

“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas,

frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. Civil” (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

Es frecuente hallar en la producción del daño a dos o más elementos de la actividad peligrosa. Se encuentra allí la denominada **conurrencia de culpas**, la cual determina la división de la responsabilidad, porque no se trata de una sola culpa, sino de la propia de cada participante en la consumación del hecho dañoso. Y cuando uno de estos sujetos activos del perjuicio pretenda el resarcimiento por el daño del otro actor que en él intervino, podrá lograrlo hasta la concurrencia del grado de la culpa de éste, a menos que haya mediado alguna circunstancia especial que permita imponerle el peso de toda la responsabilidad por la comisión del hecho perjudicial, como sucede cuando se viola la ley o el reglamento.

Se propone esta excepción en el hipotético evento que se logre establecer o demostrar que la responsabilidad en el accidente de tránsito, objeto de este proceso, fue compartida entre el señor **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ** como conductor de la motocicleta DVD93D y el señor **JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT**, conductor del vehículo de placas GYR249, pues tal como lo dispone el artículo 74 en concordancia con el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, era una obligación para el conductor de la motocicleta conducir a una velocidad no mayor a 30 km, lo que no ocurrió, ya que tal como lo ha informando mi mandante, el señor Salazar se desplazaba a alta velocidad.

Las anteriores circunstancias, a la luz del artículo 2357⁸ del Código Civil necesariamente trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en el porcentaje que corresponda a la culpa del demandante.

7. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA.

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla

⁸ **ARTICULO 2357.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

V. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1.1. Poder conferido por el señor JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT.

1.2. Sustitución de poder otorgado por el apoderado principal a la suscrita.

1.3. Póliza Seguro de Automóviles No. 1020493552001 con una vigencia desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 06 de marzo de 2021, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., así como las correspondientes condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.

1.4. Cartilla del clausulado de vehículo de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

1.5. Consulta realizada al demandante en el Registro Único de Afiliados – RUAF – del Ministerio de la Protección Social.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes señores **JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ, KAREN TATIANA AGUDELO ERASO, MARIA NIDIA MUÑOZ VALENCIA y NOHRA ELI ERAZO MUÑOZ**, quienes podrán ser contactados en los datos que se registraron en el escrito de demanda, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

3. DECLARACION DE PARTE

Solicito se decrete la declaración del conductor y propietario del vehículo de placas **GYR249**, Señor **JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.749, quien se puede ubicar en Condominio La Riverita, Casa 10 de la ciudad de Cali, o en la dirección de correo electrónico fbetanc@gmail.com, quien podrá dar claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos objeto de este proceso, por lo tanto lo interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

VI. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representado **JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT** podrá ser notificado por conducto de la suscrita abogada, o en la dirección Vía La Buitrera, Condominio La Riverita Casa No. 10 de la ciudad de Cali, así como también mediante correo electrónico dirigido a las siguientes direcciones:

fbetanc@gmail.com

De acuerdo con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

sandray.perezg@hotmail.com

Así mismo recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogada ubicada en Carrera 26 P No. 52 – 42 en la ciudad de Cali, celular 318 6933266, o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS

C.C. 1.130.666.025 de Cali

T.P. 391.397 del C. S de la J.

ELABORÓ: SYPG
REVISÓ: CHEA
02/11/2022

SUSTITUCION DE PODER - JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ - RAD. 202200197

NOTIFICACIONES CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ

<camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>

Mié 2/11/2022 1:45 PM

Para: sandray.perezg@hotmail.com <sandray.perezg@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

SUSTITUCION DE PODER - JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ - RAD. 202200197.pdf;

REFERENCIA:

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	760013103019-2022-00197-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ Y OTRO
ASUNTO:	SUSTITUCIÓN DE PODER

Doctora Sandra reciba un cordial saludo.

Por medio del presente se le remite sustitución de poder para actuar en representación del demandado JOSÉ FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ.

Cordialmente,

CAMILO HIROSHI EMURA - ALVAREZ

Mediadores - Consultores - Abogados

Avenida 4 B Norte No. 52 - 70

Tel: (57) 311 764 4649

camilo@mca.com.co / www.mca.com.co

Santiago de Cali, Colombia

MEDIADORES
CONSULTORES
ABOGADOSEmpresa con Calidad.
Certificado ISO 9001